

dose los fardos de pieles importadas, cuyos precintos solamente podrán levantarse en la fábrica en presencia del Inspector de la concesión.

Artículo décimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto el concesionario deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo undécimo.—Se cumplimentarán las demás disposiciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

\* \* \*

**DECRETO 1760/1960, de 7 de septiembre, de admisión temporal de pieles curtidas para su transformación en cortes trenzados o apurados para calzado.**

La Entidad denominada «Drogas y Primeras Materias Paniker, S. A.», domiciliada en Barcelona, en su deseo de poder competir en el extranjero ofreciendo sus transformados de las mismas calidades que la demanda impone, solicita el régimen de admisión temporal para importar cuatrocientos mil pies cuadrados de pieles curtidas para su transformación en cortes trenzados o cortes apurados para calzado con destino exclusivo a la exportación.

Todos los informes recabados de los distintos Organismos relacionados directa o indirectamente con la operación son favorables, excepto el de la Dirección General de Aduanas, que es contrario a la concesión, fundándose en la escasez de personal para ejercer el oportuno control.

Se han interpuesto tres escritos de oposición por otras tantas firmas dedicadas a la industria de la curtición de pieles, por considerar que están capacitadas técnicamente para competir en el mercado internacional.

Teniendo en cuenta que la autorización de esta admisión temporal facilita la exportación de productos de nuestra artesanía, abriendo nuevos mercados a este tipo de manufacturas, con la consiguiente exportación de mano de obra y subsiguiente obtención de divisas, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de julio último,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede a la Entidad denominada «Drogas y Primeras Materias Paniker, S. A.», domiciliada en Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de cuatrocientos mil pies cuadrados de pieles curtidas procedentes de Alemania para su transformación en cortes trenzados o cortes apurados para calzado, con destino exclusivo a la exportación a Alemania, Holanda, Dinamarca, Suecia, Noruega, Suiza, Francia y Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo segundo.—Tanto la importación de las primeras materias detalladas en el artículo anterior como la exportación de los cortes para calzado, tendrán lugar por la Aduana de Barcelona, que será considerada como matriz a los efectos reglamentarios.

Artículo tercero.—La transformación que se autoriza por la presente concesión se verificará en los locales propiedad de don Antonio Juaneda Suárez, asociado del concesionario, situados en la calle Miguel de Cervantes, número setenta y cinco de Ciudadela (Menorca).

Artículo cuarto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de inspección, que se ejercerá por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, quedando obligada la Entidad beneficiaria a cumplir los preceptos del Reglamento de Admisiones Temporales en los que respecta a dicha inspección.

Artículo quinto.—La vigencia de la concesión en las condiciones que se señalan y a los efectos de las importaciones a

realizar se limita al plazo de un año, que se contará a partir de la fecha en que se realice la primera importación. Antes del vencimiento de este plazo, la Inspección de la Industria rendirá a la Dirección General de Aduanas una Memoria en la que se consignarán las importaciones y exportaciones realizadas, así como todas las demás observaciones que se consideren de interés en relación con el desenvolvimiento de la concesión.

La Dirección General de Aduanas remitirá dicha Memoria, acompañada de su propio informe al Ministerio de Comercio, y este Departamento, teniendo en cuenta los mencionados antecedentes y las circunstancias que existan en el momento, resolverá si procede o no autorizar la continuación de la vigencia de la concesión y, en caso afirmativo, las condiciones por las que habrá de regirse, caso de que no se hubiera importado la cantidad total de pieles autorizada.

Artículo sexto.—La exportación de los productos fabricados al amparo de la presente admisión temporal habrá de verificarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

Artículo séptimo.—La Entidad concesionaria prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de derechos y demás impuestos de los productos que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas máximas que se establecen para la transformación de las pieles cabrías curtidas son de un veinte por ciento y, por consiguiente, por cada cien kilos de cortes de calzado manufacturados que se exporten habrán de darse de baja en la cuenta corriente ciento veinticinco kilos de pieles importadas.

En cuanto a las mermas, y dentro de los límites máximos establecidos, la Inspección de la concesión fijará las definitivas, así como cuáles constituyen pérdidas no aprovechables y aquellas que por serlo deben abonar los correspondientes derechos arancelarios, determinando los rendimientos reales, así como las deducciones que proceda efectuar en la cuenta corriente de las pieles importadas.

Artículo noveno.—Las pieles cabrías importadas en este régimen serán almacenadas en los locales distintos de aquellos que se destinan a almacenar pieles nacionales o nacionalizadas similares.

Artículo décimo.—Por la Aduana de Barcelona se extraerán muestras debidamente requisitadas de las pieles importadas con objeto de efectuar las debidas comprobaciones en el momento de las exportaciones de las manufacturas. También se adoptarán todas las medidas necesarias que impidan el cambio de las pieles por otras de origen nacional, como marchamado de las mismas y precintado de los fardos hasta su entrada en los talleres donde ha de verificarse la transformación.

Artículo undécimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la Entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo duodécimo.—Se cumplimentarán las demás disposiciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

\* \* \*

**DECRETO 1761/1960, de 7 de septiembre, de admisión temporal de hilaturas de coco y de sisal para su transformación en alfombras y esteras.**

Don Isidro Boyer Mas, industrial, establecido en Crevillente (Alicante), ha solicitado se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de cinco mil kilos de hilaturas de coco y cinco mil kilos de hilaturas de sisal para su trans-